

APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

EXPEDIENTE 4656-2012

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, dieciséis de julio de dos mil trece.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de uno de octubre de dos mil doce, dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil, constituida en tribunal de amparo, en la acción constitucional de amparo promovida por Francisco Pedro Francisco contra el Registro Nacional de las Personas. El postulante actuó con el patrocinio de la abogada Estela Lorena Escobar Noriega de Guerrero. Es ponente en este caso la Magistrada Vocal II, Gloria Patricia Porras Escobar, quien expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado el diecinueve de julio de dos mil doce en el Juzgado de Paz Penal de Faltas de Turno y, posteriormente, remitido a la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil. **B) Acto reclamado:** la negativa de autorizar la emisión del documento de identificación personal a Francisco Pedro Francisco, por parte del Registro Nacional de las Personas, aduciendo la errónea consignación del nombre del solicitante dentro de los registros civiles, de conformidad con el Código Civil. **C) Violaciones que denuncia:** a los derechos de identidad, nombre; y a los principios de igualdad y de legalidad. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por el postulante, del estudio de los antecedentes y de la sentencia apelada, se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** a) ante el Registro Nacional de las Personas, con sede en el municipio de San Juan Ixcoy, departamento de Huehuetenango, Francisco Pedro Francisco, postulante, se apersonó con el objeto de hacer los trámites correspondientes para que se le emitiera su Documento Personal de Identificación -DPI-; b) no obstante que la composición de su nombre fue respetada por la registradora civil al realizar la inscripción de su partida de nacimiento, la funcionaria que tramitó su solicitud en el presente caso, en representación de la autoridad reprochada, le informó la negativa de acceder a su pretensión, ya que, según la inscripción de la partida de nacimiento, se incumplió con los requisitos necesarios para la integración del nombre, por lo que se le recomendó iniciar las diligencias de rectificación de su partida de nacimiento (**acto reclamado**). **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** considera que la autoridad objetada al denegarle la emisión de su Documento Personal de Identificación -DPI-, por considerar que el nombre establecido en la partida de nacimiento no está debidamente integrado, como lo regula el Código Civil, vulneró, además de sus derechos enunciados, las costumbres del pueblo Q'anjob'al al cual pertenece, los que están debidamente reconocidos por la Constitución Política de la República de Guatemala, tratados y convenios internacionales. **D.3) Pretensión:** solicitó que se otorgue el amparo y, como consecuencia, se ordene la emisión del Documento de Personal de Identificación. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** a), b) y e) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes que se denuncian como violadas:** citó los artículos 4º, 5º, 44, 46, 58, 66 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 2º, 8º del Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo; 8º, 13 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas; 18 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. **B) Terceros interesados:** **a)** Procurador de los Derechos Humanos, y **b)** Comisión Presidencial contra la Discriminación y el Racismo contra los Pueblos indígenas en Guatemala. **C) Informe circunstanciado:** la autoridad reclamada informó: **a)** el ahora postulante realizó el trámite para la obtención de su Documento Personal de Identificación -DPI-, solicitud que fue enviada al sistema automático de identificación de huellas dactilares; y **b)** al no existir impedimento para acceder a su pretensión se emitió el documento el dieciocho de julio de dos mil once, y remitido al Registro Nacional de las Personas con sede en el municipio de San Juan Ixcay, del departamento de Huehuetenango. **D) Prueba:** **a) documental:** **a.1)** certificado de nacimiento de Francisco Pedro Francisco emitido por el Registro Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas, con sede en el municipio de San Juan Ixcay, departamento de Huehuetenango, de la partida ochocientos noventa y dos (892), folio trescientos noventa y dos (392) del libro dos (2), de quince de junio de dos mil doce; **a.2)** copia legalizada de la cédula de vecindad de orden M-trece (M-13) y de registro ciento veinte (120), extendida por el Alcalde Municipal de San Juan Ixcay, del departamento de Huehuetenango; **a.3)** copia simple del acta seis guión dos mil doce (6-2012), de quince de julio de dos mil doce, de la Alcaldía Comunitaria de San Juan Ixcay, del departamento de Huehuetenango, por la que se hizo constar que no ha sido entregado el documento personal de identificación de Francisco Pedro Francisco; **a.4)** acta notarial de veintiuno de junio de dos mil doce, autorizada por el Notario Francisco Loarca Velásquez en el municipio de San Juan Ixcay, del departamento de Huehuetenango, por el que hizo constar que esa fecha no ha sido entregado el documento personal de identificación a Francisco Pedro Francisco; **a.5)** acta notarial de dieciséis de julio de dos mil doce, autorizada por el notario Mario Edwin Morales Batz, en la aldea Ocheval, municipio de San Juan Ixcay, del departamento de Huehuetenango, en el que comparecieron testigos respecto del extremo apuntado, a requerimiento de Francisco Pedro Francisco; **a.6)** informe de estudio antropológico realizado por la Doctora Mirna Guisela Mayen de León, de marzo de dos mil doce por el que se determina la forma como se asigna el nombre propio, conforme normas propias de la cultura de los pueblos de habla chuj, q'anjob'al, akateka y p'optí' de Guatemala; **a.7)** oficio OF.DPR.SDP-cero doscientos setenta y uno dos mil doce (OF.DPR.SDP-0271-2012), de veintiuno de agosto de dos mil doce, por el que se hace constar la entrega personal del documento personal de identificación -DPI- al postulante; **a.8)** imagen de consulta de status de documento personal de identificación -DPI- a nombre de Francisco Pedro Francisco, obtenida del Sistema de Información sobre biodiversidad; y **b)** presunciones legales y humanas. **E) Sentencia de primer grado:** la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil, constituida en Tribunal de Amparo, **consideró:** *"...Consta en el informe circunstanciado que con fecha dieciocho de julio de dos mil once el documento personal de identificación del amparista fue entregado a la sede del Registro Nacional de las Personas ubicada en San Juan Ixcay, del departamento de Huehuetenango. Esta Sala estima que al haberse resuelto la petición del amparista, la presente acción constitucional ha dejado de tener materia. En este sentido la Corte de Constitucionalidad en sentencia dictada el trece de abril de dos mil once dentro del expediente dos mil setecientos setenta y dos guión dos mil diez señaló: 'La estimativa de una pretensión de amparo conlleva la protección de derechos fundamentales, cuando estos son amenazados de violación o violados propiamente en un acto -comisión u omisión-, resolución, disposición o ley de autoridad. Ahora bien, si la pretensión se sustenta en un proceder violatorio de derechos,*

*pero en el decurso del proceso de amparo, tal situación desaparece por alguna circunstancia legalmente prevista, se genera una imposibilidad para emitir un pronunciamiento estimatorio de la pretensión, y de ahí que el amparo necesariamente deba denegarse, por la falta de materia sobre la cual resolver'. En el presente caso, el acto reclamado por el accionante ha dejado de substituir por haberse emitido el documento personal de identificación del señor Francisco Pedro Francisco. En ese sentido, no resulta procedente el otorgamiento de la protección constitucional solicitada...". Y resolvió: "...I) **Deniega** el amparo solicitado por Francisco Pedro Francisco, en contra del Registro Nacional de las Personas; II) No se hace especial condena en costas. Notifíquese y al encontrarse firme la presente sentencia, envíese copia certificada de la misma a la Corte de Constitucionalidad...".*

III. APELACIÓN

El postulante apeló, la totalidad de la referida sentencia, argumentando que el Tribunal *a quo* al denegarle el amparo no cumplió con lo establecido en la ley de la materia, pues no examinó los hechos, pruebas y actuaciones, y todo aquello que formal, real y objetivamente hiciera posible el otorgamiento de la protección constitucional que solicitara a fin de salvaguardar sus derechos enunciados y los de su comunidad; sin embargo, por la forma en la que resolvió, el referido Tribunal omitió pronunciarse respecto de los agravios invocados en el escrito inicial de amparo. De esa cuenta, es pertinente que se ordene lo conducente contra la autoridad reclamada a efecto de que la arbitrariedad que se denuncia en amparo no continúe.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA PÚBLICA

A) El accionante, por medio de su abogada patrocinante, reiteró lo expuesto en su escrito de interposición de amparo y del recurso de apelación, agregando que no se puede aducir la falta de materia en el presente caso, debido a que el uso de un nombre conforme a las tradiciones y costumbres es un derecho humano. Por lo que es evidente la necesidad de certificar lo conducente y hacer ver a la autoridad reclamada la necesidad de aplicar disposiciones legales que amparen este tipo de situaciones. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, se otorgue el amparo, ordenando a la autoridad reprochada incluir en la política nacional de identificación de las personas nacionales, disposiciones que permitan el registro de identificación de los nombres de los pueblos indígenas, de acuerdo a sus tradiciones, costumbres, e idiomas, dictando una disposición administrativa inmediata que respete la forma de asignar el nombre; y se certifique lo conducente al Ministerio Público, a efecto de que se deduzcan responsabilidades penales y civiles a la autoridad objetada. **B) El Registro Nacional de las Personas, por escrito,** expresó que, al ahora postulante de manera personal se le entregó el documento personal de identificación, por lo que el acto reclamado, carece de materia. Solicitó que se deniegue el recurso de apelación y, como consecuencia, se confirme la sentencia impugnada. **C) La Comisión Presidencial contra la Discriminación y el Racismo contra los Pueblos Indígenas, por escrito,** se limitó a solicitar que se resuelva, conforme a Derecho, considerando que al no emitir el documento personal de identificación de Francisco Pérez Francisco, se estaría violentando la Constitución Política de la República de Guatemala. **D) La Procuraduría de los Derechos Humanos, por escrito,** manifestó que una vez confrontados los hechos señalados como agraviantes con las normas constitucionales y legales pertinentes, se dicte la sentencia que en derecho corresponde. **E) El Ministerio Público** manifestó que no comparte el criterio sustentado por el Tribunal *a quo*, ya que el señor Francisco Pedro

Francisco señala como acto reclamado la negativa de la autoridad reclamada de autorizar la emisión del documento personal de identificación, lo cual genera la violación de distintos cuerpos legales, tanto nacionales como internacionales, por lo cual se considera la vulneración inminente de los derechos constitucionales enlistados dentro del memorial de interposición de amparo, reconociendo por parte del estado, el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, su lengua y a sus costumbres. Solicitó se declare con lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, se revoque la sentencia recurrida, otorgando el amparo instado.

CONSIDERANDO

-I-

El proceso de amparo procura la sencillez en su planteamiento y tramitación, en atención a la naturaleza tutelar de derechos fundamentales, por lo que si la pretensión se sustenta en proceder violatorio de derechos y en el transcurso del proceso de amparo tal proceder desaparece, por alguna circunstancia legalmente prevista, se genera una imposibilidad por falta de materia sobre la cual emitir un pronunciamiento estimatorio de la pretensión, y de ahí que el amparo necesariamente deba denegarse.

-II-

En el presente caso, Francisco Pedro Francisco acude en amparo señalando como acto reclamado la negativa, por parte del Registro Nacional de las Personas, de autorizar la emisión de su documento de identificación personal -DPI-, aduciendo la errónea consignación de su nombre dentro de los registros, de conformidad con el Código Civil. Estima el ahora postulante, que la autoridad objetada, con tal decisión, vulneró además de sus derechos enunciados, las costumbres del pueblo Q´anjob´ al cual pertenece y que se encuentran debidamente reconocidas por la Constitución Política de la República de Guatemala, tratados y convenios internacionales.

Sus argumentos de apelación, se sustentan en que el Tribunal *a quo* al denegarle el amparo no cumplió con lo establecido en la ley de la materia, pues no examinó los hechos, pruebas y actuaciones, y todo aquello que formal, real y objetivamente hiciera posible el otorgamiento de la protección constitucional que solicitara a fin de salvaguardar sus derechos enunciados y los de su comunidad; sin embargo, por la forma en la que resolvió, omitió pronunciarse respecto de los agravios invocados en el escrito inicial de amparo. De esa cuenta, es pertinente que se ordene lo conducente contra la autoridad reclamada a efecto de que la arbitrariedad que se denuncia en amparo no continúe.

-III-

Esta Corte al realizar el análisis respectivo establece los siguientes aspectos: **a)** el postulante mediante escrito de diecinueve de julio de dos mil doce, solicitó amparo argumentando como agravio la decisión señalada de manera precedente; **b)** según informe circunstanciado rendido por la autoridad reprochada, el veintisiete de julio de dos mil doce, el Director Ejecutivo y Representante Legal de esa institución, refirió que: *"...según lo indica la Jefatura de Análisis de Registros de la Dirección de Proceso del Registro Nacional de las Personas, el Documento Personal de Identificación con Código Único de Identificación dos mil doscientos setenta espacio noventa y siete mil setecientos veintiséis espacio un mil trescientos veintitrés (2270 97726 1323) a nombre del señor Francisco Pedro Francisco, se encuentra en la sede del Renap del municipio de San Juan Ixcay, departamento de Huehuetenango..."*; **c)** obra a folios del ochenta al ochenta y tres (80-83) de la pieza de amparo, escrito de veintiuno de agosto del año en mención, por el que la referida autoridad al evacuar la audiencia respectiva, señaló que el documento

relacionado **fue entregado al accionante el catorce de agosto del referido año**, y adjuntó el aviso y constancia de entrega extendida por el Subdirector de la Unidad de Procesos.

Al respecto, este Tribunal estima que siendo el acto que se señala como reclamado la negativa de la autoridad objetada de extender el documento de identificación personal al postulante, el agravio que se reclama en amparo cesó al habersele emitido y entregado el mismo; razón por la cual, la acción constitucional instada ha quedado sin materia sobre la cual resolver, pues la referida autoridad al cumplir con su obligación de emitir y entregar el documento que se reclama, subsanó tal arbitrariedad.

-IV-

No obstante lo considerado, es importante aludir al derecho de identidad que reclama el amparista a fin de evitar que se continúen afectando los derechos de su comunidad en cuanto a las formas de asignación del nombre de acuerdo a las reglas propias de su región, esta Corte estima que la vulneración de derechos fundamentales que se denuncia en la acción de amparo deben ser de forma personal y directa, por lo que el postulante carece de legitimación para comparecer en representación de aquellos, en virtud de que la acción popular le corresponde únicamente a la Procuraduría de Derechos Humanos y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Sin embargo, atendiendo que la designación de los nombres de los habitantes de los pueblos indígenas de ascendencia Maya asentados en el occidente del país, no es de conocimiento de la totalidad de la población guatemalteca, este Tribunal estima pertinente realizar una evocación del informe antropológico realizado por la antropóloga M. Guisela Mayen, en el que se concluyó que la imposición del nombre deviene de las tradiciones ancestrales propias de esa región, las que radican en la utilización de un sistema de parentesco patrilineal consistente en la relación entrañable con la familia del padre; ello obedece, a que los nombres sean otorgados de la siguiente manera:

- Al hijo mayor, le son impuestos los nombres del padre, en orden inverso.
- Los hijos menores son nombrados tomando en cuenta el nombre del padre como primero o segundo nombre y, además el de un familiar paterno, materno o en su efecto eclesiástico.
- A la hija mayor le es otorgado el segundo nombre de la madre como el primero, y a las demás hijas los de sus familiares, como segundo nombre, a todas, les es destinado el del papá.

Los indígenas poseen reglas o normas propias de su cultura, las que datan de la época prehispánica y que a través del tiempo han variado mínimamente, sin que ello se ajuste a la forma establecida en nuestro ordenamiento jurídico civil. Ante tal situación, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que en cuanto a la identidad cultural establece: "*Se reconoce el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, su lengua y sus costumbres*"; asimismo, lo regulado en el artículo 66 de ese mismo cuerpo legal que indica: "*Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos*". En acopio de lo dispuesto en las referidas normas, este Tribunal ha considerado en anteriores

oportunidades que los grupos étnicos que en su conjunto representan la población indígena del país, forman parte del Patrimonio Cultural de Guatemala, por lo que deben de reconocerse, respetarse y promoverse las formas de vida, costumbres, tradiciones, organización social y uso de traje indígena a fin de conservar su identidad, entendiéndose esta como el conjunto de elementos que los define y, a la vez, los hacen reconocerse como tal; de ahí que, Guatemala se caracterice sociológicamente como un país multiétnico, pluricultural y multilingüe.

En los Acuerdos de Paz, firmados por Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional de Guatemala (URNG), en cuanto a la identidad y derechos de los pueblos indígenas, se acordó reconocer la identidad del pueblo Maya, Xinca y Garífuna, y adoptar las medidas pertinentes para desarraigar la opresión y la discriminación de la que han sido objeto, al negarles el ejercicio de sus derechos constitucionales. En ese sentido, entre otros puntos, se pactó reconocer la descendencia directa de los mayas contemporáneos de los antiguos mayas y sus derechos culturales.

En ese orden de ideas, esta Corte hace un llamado a las entidades públicas y privadas, especialmente al Registro General de las Personas -RENAP-, a efecto de que sean respetadas las formas de imposición de nombres propios a los habitantes de esa referida región, las que distan de lo establecido en el artículo 4 del Código Civil, en virtud de las costumbres propias del lugar y que lo convierte en derecho consuetudinario, el que se encuentra debidamente reconocido por la Constitución Política de la República de Guatemala; de ahí que, su inobservancia incide en el quebrantamiento del ordenamiento jurídico guatemalteco.

De igual forma, al haber desaparecido el agravio ocasionado en forma particular al amparista por las razones consideradas de manera precedente, la acción de amparo deviene notoriamente improcedente y habiendo sido resuelto en igual sentido por el Tribunal *a quo*, es procedente confirmar el fallo apelado.

LEYES APLICABLES

Artículos citados, 265, 268, 272, inciso c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 8º, 42, 43, 44, 45, 46, 56, 57, 60, 61, 67, 149, 185 y 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 8 y 17 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I) Sin lugar** el recurso de apelación planteado por el postulante Francisco Pedro Francisco contra la sentencia de uno de octubre de dos mil doce, emitida por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil, constituida en Tribunal de Amparo y, como consecuencia, se **confirma** el fallo apelado. **II)** Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

HÉCTOR HUGO PÉREZ AGUILERA
PRESIDENTE

ROBERTO MOLINA BARRETO
MAGISTRADO

GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR
MAGISTRADA

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE
MAGISTRADO

JUAN CARLOS MEDINA SALAS
MAGISTRADO

MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL